



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiseis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Licinio de Jesús Torres Quintana.
Demandado	Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2020-00183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, LICINIO DE JESÚS TORRES QUINTANA, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del día 22 de agosto de 2018, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, entre otros.

Esa providencia, despues de haber sido enviada en Consulta, fue adicionada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 5 de septiembre de 2019.

Así mismo, en primera instancia se condenó a la codemandada PORVENIR S.A al pago de las costas procesales a favor de la parte actora en la suma de

\$781.242, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (fl 211 y vto).

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 6 de agosto de este año, fueron consignados en depósitos judiciales esos dineros por la entidad demandada, y los mismos ya fueron entregados a la parte actora.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LICINIO DE JESÚS TORRES QUINTANA, identificado con la C.C 3.599.322, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VELEZ, portadora de la tarjeta profesional N°109.802 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la sustitución de poder allegada al correo institucional y con las facultades inherentes al mandato encomendado.

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>115</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>30 de noviembre de 2020</u>, a las 8 a.m.  La Secretaria MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
